



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° **233**

La Paz, **29 NOV 2022**

**VISTOS:** La solicitud de aclaración y complementación de la Resolución Ministerial N° 218 de 10 de noviembre de 2022, presentada por Mónica Jasmin Castillo Montaña, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones "COCHABAMBA" R.L.- COMTECO R.L.

**CONSIDERANDO:** Que a través de Resolución Ministerial N° 218 de 10 de noviembre de 2022, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, acepto el recurso jerárquico interpuesto por Mónica Jasmin Castillo Montaña, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones "COCHABAMBA" R.L.- COMTECO R.L., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 33/2022 de 03 de marzo de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

Que habiendo sido notificado el referido fallo en fecha 17 de noviembre de 2022, Mónica Jasmin Castillo Montaña, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones "COCHABAMBA" R.L.- COMTECO R.L, mediante nota con CITE: ART-EXT 528/22 en fecha 22 de noviembre de 2022, dentro del plazo establecido normativamente, solicita que se aclare y complemente la Resolución Ministerial N° 218 de 10 de noviembre de 2022.

**CONSIDERANDO:** Que a través del Informe Jurídico MOPSV/DGAJ N° 822/2022 de 25 de noviembre de 2022, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis de la solicitud de aclaración y complementación de la Resolución Ministerial N° 218, de 10 de noviembre de 2022 que ahora se examina, recomendó la emisión de la Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace la solicitud de aclaración y complementación.

**CONSIDERANDO:** Que analizados los antecedentes de la solicitud de aclaración y complementación de la Resolución Ministerial N° 218 motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV/DGAJ N° 822/2022, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El párrafo I del artículo 11 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, determina que los administrados que intervengan en el procedimiento podrán solicitar, dentro de los 5 días siguientes a su notificación o publicación, la aclaratoria de resoluciones que presenten contradicciones y/o ambigüedades.

2. Por su parte, el párrafo II del referido Reglamento dispone que los Superintendentes, para el caso el Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, resolverán la procedencia de la solicitud dentro de los 5 días siguientes a su presentación, sin recurso ulterior. La aclaración no alterará sustancialmente la resolución objeto de la misma.

3. En ese sentido, sobre la solicitud de aclaración y/o complementación, respecto a que el inciso "i", del numeral 11 del Considerando final de la Resolución Ministerial N° 218, está referido a la revocatoria de licencias, el artículo citado debería ser el 80 y no el 76 que está vinculado a la modificación de licencias, pidiendo se aclare dicho aspecto; corresponde señalar que del contenido y lectura de la Resolución Ministerial N° 218, se advierte claramente que la misma, observó que tanto la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 33/2022, como la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 400/2020 de 26 de noviembre, no son lo suficientemente claras al momento de motivar y fundamentar la determinación de "la revocatoria de licencia", pues se advierte que se limitan a citar lo previsto en la normativa, sin exponer de manera motivada y





fundamentada cuales son las **razones técnicas y legales** por las que no se adecuaría la solicitud a una modificación sustancial y no sustancial, y cual el razonamiento técnico y legal que respalda la decisión de la ATT de revocar la licencia, al margen de lo previsto en el artículo 76 del Reglamento General a la Ley N° 164, aprobado por el Decreto Supremo N° 1391, por lo que no existe ninguna ambigüedad o contradicción al citar el referido artículo, toda vez que será el Ente Regulador quien establecerá la normativa aplicable al caso; debiendo tomar en cuenta la recurrente que dichos aspectos fueron claramente explicados en la Resolución Ministerial N° 218 de fecha 10 de noviembre de 2022. Por lo que no corresponde la solicitud de aclaración y complementación.

En cuanto a lo señalado sobre el inciso "ii" del mismo numeral 11, sobre el que indica que esa parte deja entrever la posibilidad de que la renuncia expresada por COMTECO R.L., puede ser atendida mediante una resolución de revocatoria inobservando el procedimiento establecido en el artículo 80 en virtud a que la licencia les fue otorgada mediante una Licitación, solicita se aclare y complemente, lo señalado por esta autoridad, porque al parecer existe un aspecto normativo que la ATT desconoce que deberá incluir en su nuevo pronunciamiento; corresponde señalar que lo requerido en la Resolución Ministerial N° 218, fue en atención a que el recurrente en sus argumentos señaló que: "(...) *no explica cómo la ATT verifica que la solicitud cumple con el principio de continuidad del servicio, cuestionándose si ¿hace una inspección en sitio o se basa en lo informado por el operador? De la misma manera indica que, la citada resolución no señala dónde se hallan establecidos los requisitos que debe cumplir la solicitud de baja de frecuencias para que se adecue a una de las causales definidas en el artículo 40 de la Ley N° 164, y al parecer el ente regulador solo verifica que exista una nota de comunicación y nada más, preguntándose ¿Cuál es la causal a la que se refiere?, y además no indica haber intimado al titular el cumplimiento de la obligación y tampoco cita la norma que le exime de hacerlo*"; razón por la cual, se requirió a la ATT que más allá de citar el principio de continuidad previsto en el numeral 4 del artículo 5 de la Ley N° 164, resulta pertinente que se aclare al recurrente, bajo que otro fundamento se efectuó dicha verificación, considerando que la Licencia otorgada a COMTECO R.L. en la resolución Administrativa Regulatoria TL N° 0032/2009 de 30 de septiembre de 2009, fue a través de la Licitación Pública N° 2009/25, adjudicada mediante Resolución Administrativa Regulatoria RAR 2009/0676 de 08 de abril de 2009, aspecto que fue solicitado ya en una primera instancia en la Resolución Ministerial N° 249 de 14 de septiembre de 2021, y que también fue observado por el recurrente (Paginas 8 y 9) en su recurso de revocatoria interpuesto contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 400/2020 de 26 de noviembre de 2020 y contra la Resolución Administrativa Regulatoria de Aclaración y Complementación ATT-DJ-RAR-TL LP 502/2021 de 16 de noviembre de 2021. En tal sentido y siendo que dichos aspectos, fueron explicados en la Resolución Ministerial N° 218 de fecha 10 de noviembre de 2022, no corresponde la solicitud de aclaración y complementación.

En lo que corresponde a la solicitud del recurrente, donde pide se indique cuál es el plazo que tiene la autoridad regulatoria para cumplir con lo ordenado en la Resolución Ministerial, N° 218, se advierte que lo requerido no fue un asunto tratado al momento de resolver el recurso jerárquico, razón por la cual no es posible atender su requerimiento por la vía de la aclaración y complementación.

4. De la revisión de la solicitud de aclaración y complementación, se evidencia que ésta no se refiere a contradicciones o ambigüedades que tuviera la Resolución Ministerial N° 218 de 10 de noviembre de 2022, toda vez que en la misma se fundamenta de manera clara y precisa las razones que indujeron a revocar el acto administrativo impugnado. Por lo tanto, no amerita aclarar ni complementar la citada resolución.

5. Por todo lo expuesto, en el marco del párrafo II del artículo 11 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar la solicitud de aclaración y/o complementación de la Resolución Ministerial N° 218 de 10 de noviembre de 2022, emitida por el Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda, planteada por Mónica Jasmin Castillo Montaña, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones "COCHABAMBA" R.L.- COMTECO R.L.





**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** - Rechazar la solicitud de aclaración y complementación presentada por Mónica Jasmin Castillo Montaña, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones "COCHABAMBA" R.L.- COMTECO R.L., respecto a la Resolución Ministerial N° 218 de 10 de noviembre de 2022, al no presentar ésta contradicciones y/o ambigüedades que ameriten aclaración o complementación alguna.

**Regístrese, notifíquese y archívese.**

  
Ing. Edgar Montaña Rojas  
MINISTRO  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

